

Radicado: 2016-00142-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS,
BOLÍVAR, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES
(2023).**

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO CANO ARRIETA
DEMANDADO: BEATRIZ HELENA FLORIAN CADENA
RADICADO: 134684089002-2016-00142-00

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia donde se advierte, a partir de su revisión, que el apoderado de la parte demandante solicita el pago de los depósitos judiciales que hayan sido consignados a favor del asunto de la referencia.

Visto lo anterior, previa consulta del expediente, y de la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se aprecia con meridiana claridad que, con lo cancelado hasta la fecha a favor del demandante, se encuentran satisfechos los montos de las liquidaciones del crédito aprobadas por este juzgado. Quiere decir lo anterior que, a la fecha, se ha pagado a favor del ejecutante la suma total de: \$3.976.908, tal como se aprecia a continuación:

 **Banco Agrario de Colombia**
NIT. 800.037.800-8

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	Número de Títulos
412430000065644	9143723	JESUS ANTONIO CANO ARRIETA	PAGADO EN EFECTIVO	27/12/2017	28/02/2019	\$ 426.041,00	
412430000065915	9143723	JESUS ANTONIO CANO ARRIETA	PAGADO EN EFECTIVO	09/02/2018	28/02/2019	\$ 40.541,00	
412430000066814	9143723	JESUS ANTONIO CANO ARRIETA	PAGADO EN EFECTIVO	15/05/2018	28/02/2019	\$ 6.990,00	
412430000068213	9143723	JESUS ANTONIO CANO ARRIETA	PAGADO EN EFECTIVO	01/11/2018	28/02/2019	\$ 396.428,00	
412430000068667	9143723	JESUS ANTONIO CANO ARRIETA	PAGADO EN EFECTIVO	20/12/2018	28/02/2019	\$ 200.332,00	
412430000070212	9143723	JESUS ANTONIO CANO ARRIETA	PAGADO EN EFECTIVO	08/07/2019	26/07/2019	\$ 286.747,00	
412430000070597	9143723	JESUS ANTONIO CANO ARRIETA	PAGADO EN EFECTIVO	06/08/2019	23/08/2019	\$ 286.747,00	
412430000070857	9143723	JESUS ANTONIO CANO ARRIETA	PAGADO EN EFECTIVO	06/09/2019	20/09/2019	\$ 286.747,00	
412430000071104	9143723	JESUS ANTONIO CANO ARRIETA	PAGADO EN EFECTIVO	04/10/2019	08/11/2019	\$ 286.747,00	
412430000071318	9143723	JESUS ANTONIO CANO ARRIETA	PAGADO EN EFECTIVO	01/11/2019	08/11/2019	\$ 438.452,00	
412430000071558	9143723	JESUS ANTONIO CANO ARRIETA	PAGADO EN EFECTIVO	03/12/2019	19/12/2019	\$ 286.747,00	
412430000071836	9143723	JESUS ANTONIO CANO ARRIETA	PAGADO EN EFECTIVO	27/12/2019	30/01/2020	\$ 730.436,00	
412430000072906	9143723	JESUS ANTONIO CANO ARRIETA	PAGADO EN EFECTIVO	28/05/2020	03/10/2022	\$ 303.953,00	

\$3.976.908



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**

SGC

Radicado: 2016-00142-00

Valor este que satisface en su totalidad el pasivo cuyo cobro se persigue en la causa de marras. Las liquidaciones en cita fueron aprobadas mediante auto fechado 29 de enero de 2019, por el monto de \$1.300.258, auto de fecha 19 de septiembre de 2022, por valor de \$1.130.239 y liquidación de costas por \$91.000. cifras estas que sumadas arrojan un total de \$2.521.497.

Así las cosas, es dable concluir que el crédito perseguido ya fue satisfecho, en su totalidad, con los depósitos judiciales arriba relacionados. En razón de ello no se accederá a la solicitud de pago elevada por la parte demandante.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPALDE MOMPÒS, BOLIVAR,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a cancelar títulos de depósito judicial a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

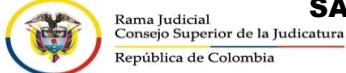
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la causa de marras.

TERCERO: En caso de existir dineros remanentes, ordenar la devolución de estos a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2017-00135-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR,
DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAUL ROCHA VILLARUEL.
DEMANDADO: JUAN MEJIA MORA.
RADICADO: 134684089002-2017-00135-00**

Tal y como lo indica la nota Secretarial que antecede, se encuentra al Despacho el expediente de la referencia donde se advierte a partir de su revisión que la última actuación corresponde a providencia de fecha veinte (20) de marzo de 2019, mediante la cual, se negó la solicitud del demandante y se le advirtió que la carga de presentar el avalúo del bien embargado y secuestrado la tienen las partes y no el despacho.

Siendo ello así, evidencia esta judicatura que existe una inactividad dentro del proceso que daría lugar a su declaratoria de terminación por Desistimiento Táctico como quiera que esta puede ser decretada a petición de parte o de manera oficiosa, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, ello teniendo en cuenta que no se advierte que las partes hubieran allegado memorial con posterioridad al proveído antes mencionado, por lo que se puede establecer evidentemente que a la fecha han transcurrido más de dos (2) año, en los cuales ha permanecido inactivo el proceso en la Secretaría de esta célula judicial.

Al respecto se tiene que el artículo 317, numeral 2º literal b del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.
(...)

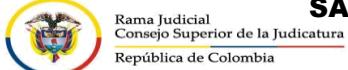
El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

...d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2017-00135-00

Con el mismo lineamiento la Corte Constitucional en Sentencia C-868/10, expone:

“Que, en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia, ha sostenido que no es (...) una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.”

En consecuencia, considera el Despacho que en el presente asunto se cumple con los requisitos de la norma procesal referente a la existencia de un desistimiento tácito de la demanda que dio origen a la presente actuación, por lo que esta judicatura emitirá decisión en ese sentido, y con ello la terminación del proceso junto el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en el desarrollo del trámite de conformidad a lo establecido en el citado numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOS BOLÍVAR,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad a los razonamientos esbozados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

CUARTO: En su oportunidad archívese el expediente. Regístrese su egreso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Cra.
2 N° 17^a-01- Teléfono: 6856285
j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Cruz de Mompox

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUE MUNICIPAL, Mompox, Bolívar,
dieciocho (18) de octubre dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPETRABAN.

DEMANDADO: EVELINA AMARIS GOMEZ.

RAD.2022-00156-00.

Visto y el informe secretarial que antecede, y como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el demandante se encuentra vencido, sin que se haya presentado objeción alguna, el despacho impartirá su aprobación por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el art. 446 núm. 3 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: TENGASE como valor del crédito la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES TRECE MIL OCIENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$179.013.089.oo) hasta el dia 14 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ

SANTA CRUZ DE MOMPOX, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DOS MIL VEINTITRES (2023).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
DEMANDADO: ANA DE JESUS BOLIVAR NIÑO
RADICADO: 13468-40-89-002-2023-000308-00

Estudiada la demanda ejecutiva presentada por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, quien se identifica con su N.I.T. 900.515.759-7, a través de apoderado judicial contra ANA DE JESUS BOLIVAR NIÑO, quien se identifica con su cédula de ciudadanía No. 33.214.711, observa el despacho que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del C.G.P, al señalar con claridad, suficiencia y precisión la identidad y domicilios de las partes. Igualmente se expresa con suficiente claridad y precisión los hechos y pretensiones de la demanda, señalando puntualmente la fecha desde que se empezaron a causar los intereses moratorios que se persiguen en esta causa ejecutiva.

En igual sentido se aprecia que el demandante ha manifestado conocer de dirección física y desconoce el correo electrónico, del demandado. Conforme a lo expresado, se ordenará a este extremo de la Litis adelantar la notificación del mandamiento de pago en los términos del Artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

En el orden de ideas que antecede y habiéndose cumplido a cabalidad con los requisitos enunciados en los artículos 82 a 84, 424, 428 del C.G.P y ley 2213 del 2022 se librará mandamiento de pago.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificado con el N.I.T. 900.515.759-7, contra ANA DE JESUS BOLIVAR NIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.214.711, por los siguientes conceptos:

A) . Pagaré No. 99983645795680689.

•CAPITAL \$7.512. 073.00

- Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 19 de septiembre 2023 y hasta el pago total de la obligación.

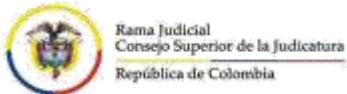
SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada el término de 5 días hábiles para pagar las sumas señaladas en el numeral primero de la parte resolutiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar al extremo ejecutante la notificación personal de la presente providencia al demandado, en los términos a que se contrae el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, quien se identifica con su cédula de ciudadanía No. 1.098.737.840, y T.P. No. 302.207 del C.S., de la J, en los términos del memorial conferido.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR

SGC



Radicado: 2023-00308-00

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de ANA DE JESUS BOLIVAR NIÑO C.C 33.214.711, ubicado en CL 19 # 4 Y 5 LT MUNICIPIO MOMPOS DEPARTAMENTO BOLIVAR, identificado bajo la matrícula N° 065-20514 de la Oficina de Registro e instrumentos públicos de MOMPOS (BOLIVAR). Líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompox Bolívar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ



SANTA CRUZ DE MOMPOX, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
DEMANDADO: JUAN JOSE TURIZO VELAIDES.
RADICADO: 13468-40-89-002-2023-00309-00

Estudiada la demanda ejecutiva presentada por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, quien se identifica con su N.I.T. 900.515.759-7, a través de apoderado judicial, en contra del señor(a) JUAN JOSE TURIZO VELAIDES, identificado con la C.C. No. 1.051.660.378, observa el despacho que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del C.G.P, al señalar con claridad, suficiencia y precisión la identidad y domicilios de las partes. Igualmente se expresa con suficiente claridad y precisión los hechos y pretensiones de la demanda, señalando puntualmente la fecha desde que se empezaron a causar los intereses moratorios que se persiguen en esta causa ejecutiva.

En igual sentido se aprecia que el demandante ha manifestado conocer de dirección física y desconoce el correo electrónico, del demandado. Conforme a lo expresado, se ordenará a este extremo de la Litis adelantar la notificación del mandamiento de pago en los términos del Artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

En el orden de ideas que antecede y habiéndose cumplido a cabalidad con los requisitos enunciados en los artículos 82 a 84, 424, 428 del C.G.P y ley 2213 del 2022 se librará mandamiento de pago.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

PRIMERO: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificado con el N.I.T. 900.515.759-7, contra JUAN JOSE TURIZO VELAIDES, identificado con la C.C. No. 1.051.660.378, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 99930134932373433.

CAPITAL \$5.317. 362.00

- Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 17 de septiembre 2023 y hasta el pago total de la obligación.

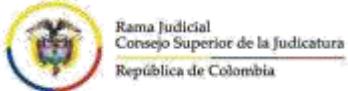
SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada el término de 5 días hábiles para pagar las sumas señaladas en el numeral primero de la parte resolutiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar al extremo ejecutante la notificación personal de la presente providencia al demandado, en los términos a que se contrae el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconocer personería al abogado ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, quien se identifica con su cédula de ciudadanía No. 1.098.737.840, y T.P. No. 302.207 del C.S., de la J, en los términos del memorial conferido.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del Vehículo de placa CXH72G marca BAJAJ color NEGRO INFINITO cilindraje 102 chasis 9GJB37PF0PT070507 línea CT100 KS SPOKE modelo 2023, de propiedad del señor(a) JUAN JOSE TURIZO VELAIDES, identificado con la cédula de

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR



SGC

Radicado: 2023-00309-00

ciudadanía No. 1.051.660.378. Líbrese a la secretaría de Tránsito y Movilidad de El Banco - MAGDALENA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ